



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DEL SENADO	
- 8 JUL 2005	
SEC. 9	4064
136	

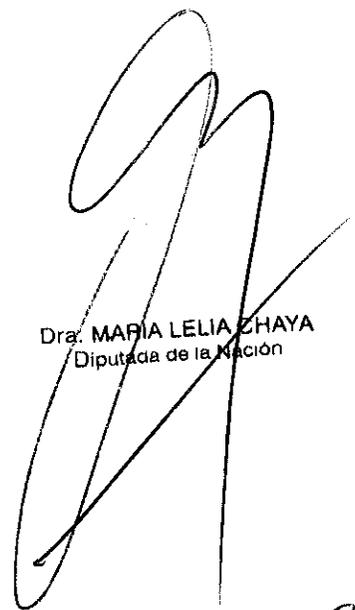
Proyecto de Ley

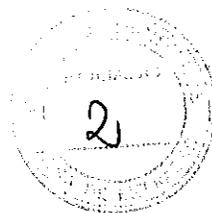
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Déjase sin efecto el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 557/2005 del Poder Ejecutivo Nacional, modificatorio de la Ley N° 23.853, por resultar violatorio de los artículos 99 inciso 3 y 114 inciso 3 de la Constitución Nacional, y del artículo 18 inciso b) de la Ley 24.937 y su modificatoria Ley 24.939 (T.O. Dec. P.E.N. 816/99).

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Dra. MARIA LELIA CHAYA
Diputada de la Nación



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con fecha 3 de Junio del corriente se publicó en el Boletín Oficial el Decreto del PEN N° 557/2005, dictado con fecha 1/6/05, en función de las atribuciones previstas por la Constitución Nacional en su artículo 99 inciso 3.

Dicha norma, en su artículo 1°, modifica el artículo 2° de la ley 23.853 que consagra la autarquía del Poder Judicial de la Nación y establece los recursos con los cuales se atenderá a su presupuesto. Su texto actual expresa : *“El presupuesto del Poder Judicial de la Nación será atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos específicos propios del citado poder. Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente del tres y medio por ciento (3,5%) de los recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central. El cincuenta y siete centésimos por ciento (0,57%) corresponderá a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el dos co noventa y tres por ciento (2,93%) al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Para el supuesto que los recursos que se asignan a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION superen el crédito asignado por la Ley Anual de Presupuesto o el que se destine conforme la facultad indicada en el artículo 5° de la presente, podrán ser utilizados para financiar los restantes programas y actividades del presupuesto de la jurisdicción. A la alícuota del tres y medio por ciento (3,5%) se le adicionará el aporte que anualmente incluya el Poder Ejecutivo Nacional en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el inciso 4 –bienes de uso- de acuerdo al presupuesto preparado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION”* .

A su vez, el artículo 2° del mencionado Decreto, establece que *“Los recursos de afectación específica del PODER JUDICIAL DE LA NACION establecidos por los artículos 2° y 3° de la Ley 23.853, con la modificación introducida por el artículo 50 de la Ley N° 25.064 y la dispuesta por el artículo 1° del presente decreto, serán asignados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y serán destinados a los presupuestos anuales de la jurisdicción 05 –PODER JUDICIAL DE LA NACION”*



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Esta norma, de por sí cuestionable desde el punto de vista constitucional y normativo, se complementa asimismo con la disposición del artículo 3° que dispone : ***“Transfiérese la totalidad de los remanentes de recursos de afectación específica a que se refieren los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.853, con la modificación introducida por el artículo 50 de la Ley N° 25.06, que se encuentren disponibles al 31 de Diciembre de 2004 correspondientes a los excedentes acumulados de ejercicios anteriores a al CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para ser utilizados conforme se establezca en las respectivas leyes anuales de presupuesto.”***

Dentro de las facultades que este “superdecreto” asigna inconstitucionalmente a la Corte, merecen destacarse —además de las mencionadas— las del artículo 4° de esta norma, la cual prevé que ***“Los recursos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que temporariamente no se hallaren asignados a los gastos del PODER JUDICIAL DE LA NACION podrán ser invertidos en títulos o valores públicos de origen nacional”***.

Como corolario de esta suerte de “cadena de violaciones” legales y constitucionales, tenemos el artículo 5°, que dispone que ***“A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a su cumplimiento”***.

El decreto que aquí se cuestiona incurre en una serie de palmarias violaciones de las normas específicas que nuestra Constitución Nacional ha dispuesto sobre la materia, así como de principios fundamentales sobre los cuales se asienta nuestro sistema republicano, como es el de división de poderes .

Entre las atribuciones que nuestra norma de base ha consagrado a partir de la reforma de 1994, se encuentra la del artículo 114, que especialmente dispone : ***“El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder***



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Judicial” ...Serán sus atribuciones : ...3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia” .

En consonancia con esta norma, la ley 24.937 regulatoria del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, ha creado dentro de su órbita la Oficina de Administración y Financiera, a cargo del Administrador General del Poder Judicial –cuya gestión es controlada por la Comisión de Administración y Financiera del Consejo–, y que entre sus atribuciones se encuentra la de “*elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a consideración de su presidente*” (Art. 18 inc. a), y la de “*ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial*” (art. 18 inc. b).

El cuestionado Decreto ha omitido toda consideración a estas facultades constitucionales, así como a la normativa legal dictada en consecuencia, que específicamente ha atribuido todo lo inherente al manejo de los recursos del Poder Judicial de la Nación (tanto los propios como los del Tesoro Nacional) al Consejo de la Magistratura. En tal sentido, resulta indiscutible que corresponde a este órgano el manejo tanto de los excedentes de estos recursos acumulados de ejercicios anteriores, como los remanentes disponibles al 31 de Diciembre de 2004, y los que se originaren en lo sucesivo.

No obstante, el Poder Ejecutivo, de manera inconstitucional e invadiendo esferas propias de otro Poder, en abierta colisión con el principio republicano de separación de poderes, ha resuelto a través de un decreto de necesidad y urgencia atribuir el manejo de estos recursos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Lo dispuesto, amén de su manifiesta ilegalidad e inconstitucionalidad, resulta de una inusitada gravedad institucional, por cuanto el Gobierno tenía conocimiento del conflicto generado entre el Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema, por el manejo de los recursos del Poder Judicial y en particular por el tema de los excedentes, lo que ha generado reiterados pronunciamientos del Consejo ratificando sus competencias constitucionales en la materia.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A través de un decreto de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo ha resuelto intervenir en esta disputa violando la independencia del Poder Judicial, introduciendo una modificación en la Ley de Autarquía Judicial contraria a las normas constitucionales y legales sobre la materia .

El Poder Ejecutivo ha resuelto reinstalar la polémica, asignando indebidamente esta facultad a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en abierta violación de los principios y normas constitucionales, así como de las normas que regulan la materia, a través de un decreto cuya naturaleza, procedimiento y contenido carecen de todo sustento legal y constitucional.

A ello cabe que el mencionado Decreto altera de manera arbitraria e inconstitucional la ecuación de financiamiento del presupuesto del Consejo de la Magistratura, reduciéndose el porcentaje de participación de este órgano en los ingresos tributarios y no tributarios del Tesoro Nacional, del 3,5% al 2,93% . La diferencia, de 0,57% , pasa a financiar el Presupuesto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, el Decreto cuestionado modifica el art. 3° de la Ley de Autarquía estableciendo que los recursos de afectación específica del Poder Judicial de la Nación serán asignados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y destinados a los presupuestos de la jurisdicción 05 del Presupuesto Nacional.

También dispone el art. 3° que sean transferidos a la Corte Suprema los remanentes de recursos de afectación específica que se encuentren disponibles al 31 de diciembre de 2004 . La estimación de dicho remanente a la fecha indicada asciende a la suma de \$ 497.430.557,17 (pesos cuatrocientos noventa y siete millones cuatrocientos treinta mil quinientos cincuenta y siete con diecisiete centavos).

Esto implica en la práctica que, a través de un decreto de necesidad y urgencia, el Poder Ejecutivo asigna casi quinientos millones de pesos a un órgano que carece de facultades para administrar los recursos del Poder Judicial de la Nación, conforme lo establecen las normas legales y constitucionales precedentemente citadas.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A las circunstancias antes apuntadas, que demuestran claramente la violación a los principios de separación de poderes y de independencia del Poder Judicial, debe agregarse lo dispuesto por el Decreto en su artículo 4º, en cuanto autoriza a la Corte Suprema a realizar inversiones de sus recursos no utilizados en títulos o valores públicos de origen nacional. Ello implica que el Poder Ejecutivo no solo atribuye facultades a un órgano no autorizado constitucionalmente, sino que también “asesora” financieramente a ese órgano para invertir en áreas que son de su exclusivo interés económico.

Por último, este derrotero de flagrantes inconstitucionalidades culmina con el artículo 5º del cuestionado decreto, al ordenar que todas las “disposiciones legales” que se opongán al presente quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigencia.

Un capítulo aparte merece el procedimiento elegido por el Poder Ejecutivo para modificar la Ley de Autarquía. Así, de sus considerandos resulta que este Decreto fue dictado de conformidad con el mecanismo de excepción previsto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, que regula los llamados Decretos de Necesidad y Urgencia.

Dicha norma, que se ubica dentro de las atribuciones del Poder Ejecutivo, establece como regla básica que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. A renglón seguido, y como excepción autoriza a ese órgano a dictar decretos de necesidad y urgencia en aquellos supuestos en que circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

No advirtiéndose cuáles serían las circunstancias excepcionales que han impedido al Congreso recurrir al procedimiento ordinario de sanción de las leyes, debe estarse a lo dispuesto como regla general esto es, la imposibilidad de legislar por parte del Poder Ejecutivo

A mayor abundamiento cabe señalar que este procedimiento, antes de su incorporación a la norma constitucional a través de la reforma de 1994, reconocía su antecedente jurisprudencial



Proyecto de Ley

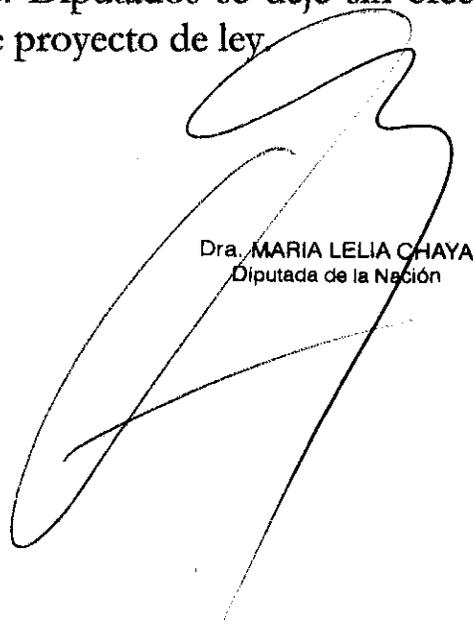
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inmediato en el célebre fallo de la Corte Suprema "Peralta c. Estado Nacional" del año 1990. En dicho fallo se establecían dos presupuestos básicos para la admisión de estos decretos : 1) La existencia de una situación de grave riesgo social o institucional que impida someter la cuestión a los procedimientos legislativos ordinarios; 2) Que el Congreso de la Nación no dicte normas en contrario (ello modificado a partir de la reforma de 1994 que estableció el mecanismo de aprobación de la Comisión Bicameral Permanente, que aún no ha sido creada) .

No se advierte en el presente caso cuál es la situación de grave riesgo que el Decreto pretende paliar, atento que esta cuestión ha sido ampliamente debatida durante mas de un año, lapso durante el cual pudo someterse al tratamiento parlamentario por el procedimiento ordinario previsto en nuestra Constitución.

Por las razones expuestas, considerando las palmarias violaciones y omisiones legales y constitucionales en que incurre el Decreto en cuestión, solicito a los Sres. Diputados se deje sin efecto el mismo, mediante la sanción del presente proyecto de ley.


D.F. JUAN JESUS MINGUEZ
DIPUTADO NACIONAL


Dra. MARIA LELIA CHAYA
Diputada de la Nación